



## Minuta explicativa

### Modificaciones en normas sobre Emisión y Operación de Tarjetas de Pago

#### Introducción

El Banco Central de Chile (BCCh) se encuentra legalmente facultado para dictar las normas a que deben sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión y operación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago (en adelante, las “Tarjetas de Pago”) y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Acorde con lo anterior, el BCCh regula las Tarjetas de Pago susceptibles de aceptación generalizada por parte de comercios y demás establecimientos afiliados no relacionados con el emisor (en adelante también medios de pago “*abiertos*” o “*no cerrados*”), lo que se vincula directamente con su objetivo institucional consistente en velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos en la economía.

A partir de dicho mandato legal y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Constitucional que lo rige (LOC), el BCCh ha establecido la regulación aplicable a la emisión y operación de medios de pago actualmente contenida en los Capítulos III.J.1 (Tarjetas de Crédito), III.J.2 (Tarjetas de Débito) y III.J.3 (Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos emitidas por empresas bancarias) del Compendio de Normas Financieras (CNF). Por su parte, a la SBIF le corresponde fiscalizar el cumplimiento de dicha normativa por parte de las entidades supervisadas, mediante el ejercicio de las facultades contempladas en la Ley General de Bancos (LGB).

Esta regulación ha sido objeto de diversas revisiones desde su dictación, teniendo en consideración el objetivo institucional referido, los desarrollos de la industria de medios de pago y la experiencia adquirida producto de su aplicación. Así, el Capítulo III.J.1, dictado en 1979, tuvo cambios significativos en los años 2006 y 2013, el Capítulo III.J.2 no ha experimentado ajustes mayores desde su dictación en 1994, mientras que el Capítulo III.J.3, que data de 1998, fue revisado en forma integral en 2014.

Por su parte, la reciente Ley N° 20.950 que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias (en adelante, la “Ley de Prepago”), faculta al BCCh para dictar la normativa aplicable a tales empresas, sujetándolas asimismo a la fiscalización de la SBIF, y además regula algunos aspectos específicos de la emisión y operación de todos los medios de pago *abiertos*, introduciendo para tales efectos modificaciones a la LGB y otros cuerpos legales.



Dado que el mercado de medios de pago es muy dinámico, y el uso que la población hace de estos instrumentos es cada vez mayor<sup>1/</sup>, con ocasión de la implementación de la Ley de Prepago el BCCh ha decidido realizar una revisión integral y sistemática de sus normas sobre Tarjetas de Pago, a fin de incorporar las normas aplicables a las tarjetas de prepago no bancario, actualizar la normativa vigente y resolver algunas asimetrías entre los Capítulos del CNF; procurando que esta regulación resulte acorde con el desarrollo de dicho mercado, sin descuidar la seguridad y eficiencia exigida a los sistemas de pagos, lo que por lo demás corresponde a una de las recomendaciones del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por su sigla en inglés) en esta materia<sup>2/</sup>.

En la elaboración de esta propuesta normativa, el BCCh también ha tenido en consideración la Proposición Normativa N°19 emitida el 13 de enero pasado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) sobre Servicios asociados a la utilización de tarjetas de crédito y débito de aceptación universal como medios de pago<sup>3/</sup>, mediante la cual propone a S.E. la Presidenta de la República, a través del Ministerio de Hacienda, la dictación o modificación de preceptos legales o reglamentarios necesarios para fomentar la competencia en la industria de medios de pagos con tarjetas, algunas de las cuales se relacionan con aspectos regulados por las normas impartidas por el BCCh.

Asimismo, en años recientes ha sido más evidente a nivel local el dinamismo de esta industria, donde se ha anunciado el desarrollo de diversas iniciativas por parte del sector privado, se han incorporado nuevas tecnologías y nuevas estrategias comerciales, apreciándose un incremento progresivo del número de comercios adheridos y en el acceso de la población a los medios de pago electrónicos. Si estas tendencias e iniciativas prosperan, el mercado de medios de pago en algún tiempo más podría ser muy distinto del existente hasta ahora, evolucionando hacia la adopción de modelos más parecidos a los de otras economías.

De igual modo, cabe señalar que es de interés general que los pagos minoristas se realicen en un ambiente que provea eficiencia y seguridad, y en el cual al mismo tiempo prevalezcan condiciones de competencia, tanto para la emisión como la operación de los medios de pago, elementos importantes para el adecuado desarrollo de los sistemas de pagos. Con todo, cabe tener presente que hay aspectos de libre competencia que exceden el ámbito de atribuciones del BCCh, al incidir en materias de índole legal o de la esfera de los organismos especialmente encargados de su defensa.

---

<sup>1/</sup> La proporción del consumo de los hogares que se paga con tarjetas aumentó de 17,4% en 2009 a 27,3% en 2015 (Fuente: Recuadro V.1, Informe de Estabilidad Financiera 1er semestre 2016).

<sup>2/</sup> "Implicaciones de los pagos minoristas para las políticas de los bancos centrales" (BIS, marzo 2003).

<sup>3/</sup> Esta Proposición recae en el Expediente de Recomendación Normativa N°- 20-2014.



Conforme a lo indicado, el conjunto de modificaciones normativas propuestas que se describen en forma sucinta en esta minuta<sup>4</sup>/ se orientan a los propósitos ya descritos, de manera de contribuir desde el ámbito de atribuciones legales del BCCh al desarrollo de este mercado, para que una mayor proporción de la población pueda beneficiarse del uso de los medios de pago electrónicos.

## **1. Nueva estructura de Normativa sobre Medios de Pago Minoristas**

Hasta ahora las normas de emisión y operación de tarjetas se contienen en los Capítulos III.J.1, III.J.2 y III.J.3 del Compendio de Normas Financieras. Estos Capítulos regulan tanto la actividad empresarial de emisión, como la de operación de cada tipo de tarjeta: crédito, débito y prepago.

La actividad de emisión de tarjetas tiene algunas especificidades, según el tipo de tarjeta de que se trate. Por ejemplo, las tarjetas de débito sólo pueden ser emitidas por bancos, debido a que están asociadas a cuentas corrientes o cuentas a la vista. Sin embargo, se observa un conjunto de elementos que son comunes a la emisión de tarjetas, con independencia del tipo de instrumento de que se trate. Algo similar ocurre con la actividad de operación. De esta manera, las normas actuales contienen determinados elementos que se repiten en los Capítulos III.J.1, 2 y 3; y donde no se repiten, sin que exista una especificidad clara que lo justifique, pueden existir asimetrías regulatorias. Un ejemplo de lo anterior es el requerimiento de ingresar un PIN sólo cuando se trata de una transacción con tarjeta de débito, no así cuando es con una tarjeta de crédito o de prepago, observándose que a la fecha la utilización de todas ellas puede tener lugar a través de canales electrónicos o informáticos, por lo que actualmente no se explicaría la diferencia normativa entre ellos.

Para otorgar mayor claridad a los agentes de mercado acerca de los roles de las entidades que participan en la industria de medios de pago minoristas y eliminar asimetrías regulatorias como las expuestas, se sistematiza la regulación sobre Emisión de Tarjetas de Pago en un nuevo capítulo III.J.1, normando los aspectos particulares de los distintos medios de pago en 3 nuevos subcapítulos para la emisión de tarjetas de crédito (III.J.1.1), débito (III.J.1.2) y prepago bancario y no bancario (III.J.1.3); y por otra parte, se consolida y perfecciona la regulación aplicable a Operadores de Tarjetas de Pago, en un nuevo capítulo III.J.2, sin realizar distinciones por tipo de Tarjetas de Pago.

Cabe destacar que en los aspectos no identificados especialmente en esta minuta, el contenido de los nuevos capítulos y sub capítulos no difiere mayormente al de los capítulos vigentes.

---

<sup>4</sup> Las explicaciones presentadas en esta minuta son una referencia y en ocasiones muestran los principales aspectos de la normativa pero no su detalle. En caso de discrepancias entre esta minuta y los textos normativos, prevalecen estos últimos.



## **2. Normas para la emisión de tarjetas de prepago por parte de entidades no bancarias.**

La Ley de Prepago autoriza a entidades distintas de los bancos para emitir tarjetas de pago con provisión de fondos. Hasta antes de dicha Ley, esta era una actividad permitida únicamente a los bancos, al estimarse por las autoridades competentes que ella constituía una forma de captar habitualmente fondos del público, materia que la Ley General de Bancos reserva de manera exclusiva a las empresas bancarias, salvo que otra ley autorice especialmente a otras entidades para ello.

Durante la discusión de esta Ley en el Congreso, el BCCh expresó en forma permanente su apoyo a la iniciativa de autorizar la emisión de tarjetas de prepago por parte de entidades no bancarias, valorando el potencial de dicho instrumento para apoyar la inclusión financiera, la competencia y la innovación al promover la entrada de nuevos actores al mercado de medios de pago. Sin perjuicio de ello, el BCCh también destacó la importancia de contar con resguardos adecuados a través de una regulación prudencial y una supervisión robusta para cautelar la fe pública comprometida en el desarrollo de esta actividad empresarial, dado lo sensible que es la captación de recursos del público, y el resguardo de la cadena de pagos a las entidades afiliadas.

La Ley de Prepago regula varios aspectos del funcionamiento de esta actividad como, por ejemplo, la forma jurídica que deben revestir los emisores y operadores de medios de pago (sociedad anónima especial, de giro exclusivo), los requisitos de integridad para accionistas fundadores y quienes adquieran con posterioridad una participación significativa en la propiedad de estas entidades. Del mismo modo, establece una serie de restricciones y resguardos para cautelar los recursos provisionados por el público y la capacidad de pago a los comercios afiliados. Asimismo, la Ley de Prepago encomienda al BCCh dictar las normas generales que serán aplicables a la emisión y operación de los mencionados instrumentos, estableciendo los requerimientos prudenciales que estime necesarios, en aspectos vinculados con el adecuado funcionamiento de este medio de pago, tales como requisitos de capital, liquidez, políticas de control y gestión de riesgo, entre otros, que deberán observar los emisores y operadores. Además, incluye expresamente a tales entidades dentro del perímetro de fiscalización de la SBIF.

El BCCh ha decidido incorporar las normas para emisión de tarjetas de prepago por parte de entidades no bancarias en el sub Capítulo III.J.1.3 del CNF, que también contendrá la normativa referida a los emisores bancarios de esos instrumentos de pago. En este sentido, se armoniza la definición de Emisor para los distintos tipos de Tarjetas de Pago, incorporando las adecuaciones pertinentes derivadas del nuevo régimen de licenciamiento introducido por la Ley de Prepago para entidades no bancarias, en cuanto a su constitución como sociedades anónimas especiales<sup>5/</sup>.

---

<sup>5/</sup> La Ley de Prepago establece que las entidades no bancarias que realicen las actividades de emisión u operación de tarjetas deben estar constituidas en el país como sociedades anónimas especiales, de conformidad con el Título XIII de la Ley N°18.046, a más tardar el 29 de octubre de 2017. La propuesta normativa consigna esta exigencia y el plazo de transición contemplado en la Ley de Prepago para que los emisores y operadores de tarjetas de pagos que ya se encontraban autorizados para realizar tales actividades puedan realicen las adecuaciones que sean necesarias. Con todo, cabe precisar que las empresas



Por su parte, los aspectos específicos que el BCCh contempla regular son los siguientes:

- a. **Capital:** Los emisores no bancarios de tarjetas de prepago deberán cumplir en todo momento con un requerimiento mínimo de capital pagado y reservas que deberá ser equivalente al máximo entre (i) UF 25.000 y (ii) la suma del 8% de los recursos provisionados que el emisor mantenga invertidos en instrumentos financieros autorizados (RPI) y el 1% de los pagos anuales efectuados a comercios afiliados no relacionadas (PNR).

$$\text{Capital} = \text{Max} [\text{UF } 25.000; 8\% \text{ RPI} + 1\% \text{ PNR}]$$

Ejemplo 1: Entidad A: Capta recursos por 1.000.000 UF, no tiene instrumentos financieros, 800.000 UF son pagadas a entidades no relacionadas, 180.000 UF son pagadas a entidades relacionadas, y 20.000 UF se mantienen en las cuentas asociadas a las tarjetas.

$$\begin{aligned} \text{RPI} &= 0 \\ \text{PNR} &= 800.000 \rightarrow 1\% \text{PNR} = 8.000 \end{aligned}$$

$$\text{Capital Entidad A} = \text{Max} [25.000 \text{ UF}; 8.000 \text{ UF}] \rightarrow \mathbf{25.000 \text{ UF}}$$

Ejemplo 2: Entidad B: Capta recursos por 1.000.000 UF, invierte 400.000 UF en instrumentos financieros, 800.000 UF son pagadas a entidades no relacionadas, 180.000 UF son pagadas a entidades relacionadas, y 20.000 UF se mantienen en las cuentas asociadas a las tarjetas.

$$\begin{aligned} \text{RPI} &= 400.000 \rightarrow 8\% \text{RPI} = 32.000 \\ \text{PNR} &= 800.000 \rightarrow 1\% \text{PNR} = 8.000 \end{aligned}$$

$$\text{Capital Entidad A} = \text{Max} [25.000 \text{ UF}; 32.000 \text{ UF} + 8.000 \text{ UF}] \rightarrow \mathbf{40.000 \text{ UF}}$$

#### *Criterios para la determinación del requerimiento de capital*

El requerimiento de capital mínimo se puede determinar en base a un componente fijo (UF 25.000) o a uno variable que depende del volumen de operaciones y de las decisiones que cada Emisor adopte respecto de la inversión de los recursos provisionados en los instrumentos financieros autorizados (8% RPI + 1% PNR). En caso que el resultado del cálculo del monto variable sea inferior al componente fijo, el Emisor deberá cumplir con el piso de UF 25.000. En ningún momento estos componentes se suman.

---

existentes quedarán inscritas en los Registros de Emisores u Operadores respectivos con la sola autorización de existencia que otorgue la SBIF.



Respecto del componente fijo, 25.000 UF, este fue establecido tomando en cuenta tanto los requerimientos de capital regulatorio exigibles a otras entidades financieras e inversionistas institucionales, como el nivel de sensibilidad que tiene la captación de recursos del público, considerando especialmente que las tarjetas de prepago pueden estar orientadas a segmentos de menores recursos de la población, que no se encuentran incluidos financieramente.

Si bien un requisito de capital más bajo probablemente facilitaría la entrada de algunos participantes, se debe considerar que la exigencia de 25.000 UF como capital inicial permite a una entidad alcanzar un volumen de operaciones relevante sin necesidad de aportar capital adicional. Por ejemplo, una entidad que decida no destinar los recursos provisionados a la inversión en instrumentos financieros puede llegar a un volumen anual de operaciones de 2.500.000 UF (asumiendo que la tarjeta es utilizada como medio de pago sólo en entidades no relacionadas), sin ver incrementado su exigencia de capital

En relación con el componente variable, éste considera un cargo asociado al volumen de pagos efectuado a comercios no relacionados y otro cargo vinculado al monto de recursos captados por el Emisor que son invertidos en los instrumentos financieros autorizados en la regulación del BCCh. El primer cargo de capital, 1% de los pagos a entidades no relacionadas, busca incorporar la dimensión de riesgo operacional asociado al pago a estas entidades. Este coeficiente fue calibrado a partir de la metodología de riesgo operacional de Basilea. A su vez, el segundo cargo, considera el riesgo de mercado inherente a la inversión en instrumentos financieros y que los Emisores cuenten con un nivel de capital que les permita absorber variaciones abruptas en el precio de sus activos y así mitigar el riesgo que no puedan cubrir sus pasivos con los titulares de tarjetas y comercios afiliados en un momento determinado. Este coeficiente fue calibrado a partir de un análisis de VaR (*value at risk*) de los instrumentos autorizados, utilizando criterios especialmente ácidos.

Por último, es importante destacar que este componente variable no considera en su algoritmo los pagos que se pudieran efectuar a entidades relacionadas con el emisor. Por su parte, para un mismo volumen de operaciones, una entidad tendrá un requerimiento de capital mayor si decide invertir parte de los recursos provisionados en instrumentos financieros, respecto de otros emisores que definan manejar mayores niveles de liquidez en efectivo.

- b. Liquidez: La Ley de Prepago impone a los Emisores no bancarios múltiples restricciones respecto al uso permitido de los recursos provisionados. Estos sólo pueden utilizarse para efectuar los pagos correspondientes, al cargo de las comisiones que procedan y reembolso a los titulares de las tarjetas de prepago. Los fondos son inembargables; deben mantenerse en caja o en los instrumentos financiero que el BCCh autorice; no devengarán intereses ni reajustes; y se deben registrar y contabilizar de manera segregada de los fondos del Emisor.



Sin perjuicio de lo anterior, estos emisores deberán constituir una reserva de liquidez equivalente al máximo entre: i) el 30% del capital pagado y reservas mínimo exigido y ii) los activos líquidos mantenidos según lo dispuesto en la ley, descontando los pagos efectuados y fondos restituidos. Esta reserva busca constituir un resguardo adicional a los contemplados en la Ley, de manera de minimizar la probabilidad que un Emisor no cuente con liquidez suficiente para cubrir sus obligaciones inmediatas.

- c. Instrumentos en que pueden invertirse los fondos recibidos: Los emisores no bancarios de medios de prepago tienen que ser capaces de cubrir sus pasivos en todo momento. Para ello, sus activos debieran ser bastante líquidos e idealmente no estar expuestos a variaciones de precio demasiado abruptas que produzcan un descalce importante entre activos y pasivos. En base a este criterio, el BCCh ha decidido que los instrumentos financieros en que pueden invertirse los fondos recibidos del público corresponden a títulos de deuda emitidos en serie por el Banco Central y la Tesorería General de la República o depósitos a plazo fijo efectuados en empresas bancarias con vencimiento no superior a 90 días, con tope de 50% del monto de los recursos provisionados por el público.

Como resguardo adicional se establece que los instrumentos de deuda referidos deben corresponder a valores de dominio exclusivo del Emisor, estar libres de gravámenes y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito en una empresa de depósito y custodia de valores<sup>6</sup>.

- d. Políticas de control y gestión de riesgo: Los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos deben contar con políticas de gestión y control especialmente en materia de riesgos de liquidez, operacionales, tecnológicos y de fraude, las que deberán ser aprobadas por el directorio de la empresa. Además, deben contar con una estructura organizacional y procedimientos internos que sean conducentes a la adecuada implementación y cumplimiento de dichas políticas. Entre otros contenidos mínimos, las políticas y procedimientos deben incluir las medidas necesarias para resguardar la continuidad operacional, indicar las infraestructuras y sistemas tecnológicos que se contemplan utilizar, así como también las medidas de ciberseguridad y otra índole para mitigar los riesgos de fraude y los demás aspectos que pueda instruir la SBIF, considerando las mejores prácticas internacionales en la materia.

Asimismo, los emisores deberán evaluar e informar sobre la gestión y control de riesgos en los términos y condiciones que establezca la SBIF, la que podrá requerir que se difundan aspectos generales de dicha política si estima que ello resulta necesario para la evaluación financiera de estas entidades.

---

<sup>6</sup>/ Los instrumentos autorizados y los resguardos adicionales son los mismos que los contemplados para la reserva de liquidez que el Capítulo III.J.1 vigente del CNF exige a los emisores no bancarios de tarjetas de crédito.



- e. Límites/características de las tarjetas emitidas en forma nominativas y al portador: En este ámbito, la propuesta normativa busca no producir asimetrías entre los límites o las características de funcionamiento de las tarjetas emitidas por bancos y por entidades no bancarias. Por lo anterior, las definiciones del Capítulo III.J.1.3 del CNF en esta área recogen los conceptos contemplados en el Cap. III.J.3. vigente, haciéndolos aplicables tanto para bancos como para entidades no bancarias.

Para mitigar el posible uso de los instrumentos de prepago en ilícitos constitutivos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, el Capítulo III.J.3 vigente establece que las tarjetas innominadas o al portador, además de contar con un límite de saldo máximo de \$100.000, no pueden ser recargables, ni utilizadas en el extranjero. A su vez, las tarjetas nominativas que hayan sido contratadas por medios remotos tampoco pueden ser utilizadas en el extranjero (ni en sitios electrónicos en los que las transacciones se realicen a través de entidades establecidas fuera del país) y el saldo máximo que pueden acumular es de \$500.000, mientras que las tarjetas que fueron abiertas por el titular en forma presencial, o bien por medios remotos utilizando firma electrónica avanzada o a clientes ya conocidos por el emisor, no tienen límite y sí pueden ser utilizadas en el exterior.

Con todo, se estima que prohibir en términos absolutos la recarga de las tarjetas de prepago puede impedir el desarrollo de modelos de tarjetas basados en su uso para transacciones frecuentes y de bajo monto, para los que se emplean tarjetas innominadas que suponen recarga periódica. Por ello, se establece en la normativa sobre tarjetas de prepago una nueva categoría de tarjetas innominadas/recargables, las que no podrán acumular un saldo superior a los \$20.000.

De esta manera, el resumen de los límites y características de las tarjetas de prepago es el siguiente:

<b>Tipo de tarjeta</b>	<b>Límite de saldo (\$)</b>	<b>Uso internacional</b>
Innominada Recargable	20.000	No
Innominada No Recargable	100.000	No
Apertura remota	500.000	No
Apertura remota con Firma Electrónica Avanzada	Sin límite	Sí
Apertura remota a clientes registrados previamente	Sin límite	Sí
Apertura presencial	Sin límite	Sí





Finalmente, cabe señalar que la definición de Tarjeta contemplada en el CNF comprende cualquier instrumento o dispositivo físico, electrónico o informático, que cuente con un sistema de identificación único del medio de pago. Dado lo anterior, la distinción entre tarjetas nominativas o al portador es relevante para efectos de asociar a una persona determinada los montos provisionados en las cuentas correspondientes a las tarjetas (Cuenta de Provisión de Fondos), sin que ello implique la necesidad que dicho nombre se incluya en una tarjeta plástica.

- f. Emisores de tarjetas de crédito y de prepago: La Ley de Prepago permite que un emisor no bancario de tarjetas de crédito pueda emitir también tarjetas de prepago (y viceversa) utilizando el mismo vehículo societario, para lo cual debe cumplir en todo caso con los resguardos establecidos para el uso de los fondos provisionados, observando los requisitos y limitaciones contemplados en la ley citada y la normativa del BCCh.

Para fines de requerimientos de capital, una sociedad que emita los dos medios de pago deberá cumplir con el requerimiento que resulte de la suma del requisito de capital exigible para la emisión de tarjetas de crédito y aquel aplicable para la emisión de tarjetas de prepago, medido de manera individual. Vale decir, si la aplicación de las normas del Capítulo III.J.1.1 CNF determina que el Emisor A del ejemplo 1 de la letra a. debe constituir capital por un monto de 13.000 UF por la emisión de tarjetas de crédito, ésta exigencia se suma al requisito de 25.000 UF por la emisión de tarjetas de prepago, por lo que su requerimiento de capital total sería de 38.000 UF.

Para fines de funcionamiento de la tarjeta, una característica distintiva de las tarjetas de pago con provisión de fondos consiste en que éstas no pueden ser utilizadas una vez que los fondos provisionados se han agotado, principio que está incorporado en el Capítulo III.J.3 vigente y que se mantiene en el nuevo sub capítulo III.J.1.3.

### **3. Revisión de la definición de Operador: eliminación de necesidad de contar con un vínculo contractual entre Emisores y Operadores**

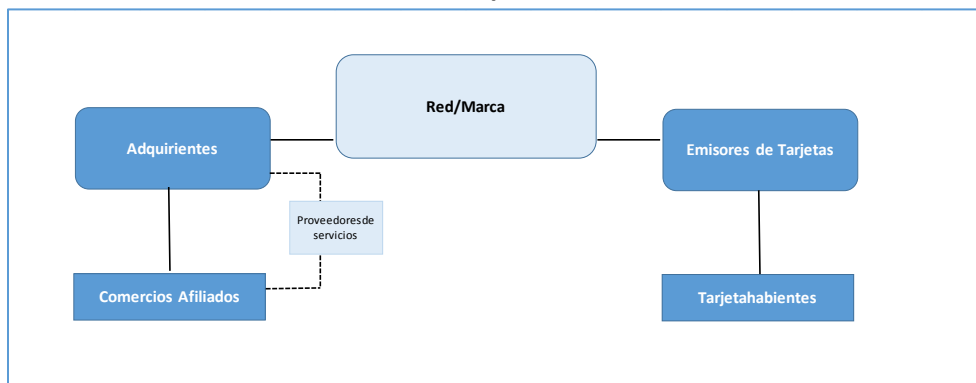
La propuesta normativa modifica la definición de Operador a fin de permitir expresamente que esta actividad pueda ser desarrollada por empresas sin necesidad de mantener un vínculo contractual directo con los Emisores de los medios de pago respectivos, en la medida que dichos Operadores asuman directamente la responsabilidad de pago frente a los comercios afiliados.



En varios países, es usual que los medios de pago electrónicos operen bajo un modelo conocido como “de 4 partes”: tarjetahabientes, comercios, emisores y adquirentes<sup>7/</sup>. Bajo este modelo, los tarjetahabientes tienen un vínculo contractual con los emisores de tarjetas, y lo mismo ocurre entre comercios y adquirentes. Sin embargo, para el funcionamiento de este modelo no es imprescindible que emisores y adquirentes tengan un vínculo contractual directo entre sí.

En los modelos de 4 partes las marcas de tarjetas desempeñan un rol importante, al permitir la emisión y la adquisición de su marca, para lo cual establecen condiciones para los emisores y los adquirentes.

#### Partes involucradas en un modelo de 4 partes



Fuente: De Gennaro, Federal Reserve Bank of Atlanta (2006)

En Chile, las normas vigentes del CNF establecen que un Operador es aquella empresa que, *en virtud de un contrato con un Emisor*, presta a éste diversos servicios de administración relacionados al funcionamiento de sus tarjetas.

A través de la modificación normativa se propone eliminar este requerimiento de la regulación, a fin de permitir expresamente que la actividad de operación pueda ser desarrollada por empresas sin necesidad de mantener un vínculo contractual directo con los Emisores de los medios de pago respectivo, lo que no impide que los Operadores que cuentan con un contrato con uno o más Emisores lo mantengan.

Esta medida, puede favorecer el desarrollo de nuevas redes de adquisición, dando cabida en la regulación a nuevos modelos de negocios, que puedan contribuir al desarrollo y competitividad del mercado de pagos minoristas, con adecuados resguardos para cautelar la cadena de pagos.

<sup>7/</sup> En su definición más amplia, un adquirente es una entidad que provee a un comercio los medios para aceptar pagos con medios electrónicos. Lo anterior puede incluir, entre otros, la entrega de los terminales para realizar las transacciones y el pago de las transacciones efectuadas por los tarjetahabientes.



El funcionamiento de este modelo en el mercado nacional no es enteramente nuevo, puesto que las tarjetas de marcas internacionales emitidas en el extranjero ya operan en Chile en virtud de un contrato entre la entidad titular de la propiedad o la licencia de uso de la marca y un Operador nacional o empresa bancaria debidamente autorizado, asumiendo el último la responsabilidad de pago a las entidades afiliadas. Con ello se reconoce que no resultará siempre necesario contar con un vínculo contractual directo entre el Operador local y todos y cada uno de los emisores extranjeros de tarjetas que podrían potencialmente ser utilizadas en el país.

Para resguardar el normal funcionamiento de los pagos, la modificación normativa contempla la adopción de una lógica similar que la existente para las tarjetas emitidas en el exterior. Esta consiste en que, en ausencia de un vínculo contractual entre Emisor y Operador, la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas debe ser asumida por este último, sin perjuicio de su derecho a solicitar el reembolso correspondiente al Emisor respectivo.

En base a este mismo criterio, se precisa también que todo Operador que asuma la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas tendrá derecho a solicitar el reembolso o restitución correspondiente al Emisor de la Tarjeta por concepto de los pagos que realice, de conformidad con las disposiciones legales y contractuales que rijan. Sin perjuicio de lo indicado, se deja constancia que si un Operador que no ha asumido directamente la responsabilidad de pago, realiza pagos a nombre o por cuenta del Emisor conforme a lo dispuesto en el artículo 1572, inciso primero, del Código Civil, tendrá también derecho a exigir reembolso, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ese mismo cuerpo legal.

En términos más formales, esta modalidad de funcionamiento requerirá que tanto los Operadores como los Emisores adhieran previamente a una red o sistema de tarjetas asociado a una entidad que sea titular de la propiedad, representación o licencia de uso de una marca de medios de pago. Lo anterior requiere, adicionalmente, del cumplimiento de ciertas condiciones básicas:

- La marca debe corresponder a una sociedad establecida en Chile o en el exterior, que emita valores de oferta pública, se encuentre sujeta a la fiscalización de un supervisor de valores perteneciente a la IOSCO, y que cuente con al menos dos clasificaciones de riesgo iguales o superiores a AA.
- El licenciamiento de la marca, y los servicios asociados a su uso, deben ser provistos bajo condiciones generales, objetivas y no discriminatorias.
- Los contratos que los Operadores suscriban con las marcas deben incluir los resguardos suficientes para cautelar el funcionamiento del sistema de pagos, la prevención de fraudes y el lavado de activos, así como mecanismos de solución de disputas, conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia.
- Será responsabilidad del Operador verificar ante la SBIF que la marca en cuestión cumple con estos requisitos, para lo cual deberá presentar una declaración jurada.



- Los Emisores deberán informar a la SBIF acerca de los contratos que suscriban con la marca que les impongan la obligación de cumplir con los actos que ejecute cualquier Operador que mantenga un vínculo contractual directo con la marca.
- Los Emisores también deberán acompañar todos los antecedentes que la SBIF requiera para acreditar que los contratos con las marcas contemplan los resguardos apropiados para el debido funcionamiento del sistema de tarjetas respectivo.

Asimismo, cabe mencionar que la unificación de la definición de Operador para todos los medios de pago según se describe en el numeral siguiente, la incorporación de la figura del Operador sin vínculo directo con el Emisor pero afiliado a una marca o proveedor de red, así como condicionar la adhesión de Operadores y Emisores a marcas de tarjetas a que estas últimas provean el licenciamiento de la marca bajo condiciones generales, objetivas y no discriminatorias, se puede considerar en línea con las recomendaciones normativas planteadas por el TDLC.

Además, se estima que la eventual entrada en funcionamiento de nuevos operadores que no cuenten necesariamente con vínculos contractuales con Emisores de tarjeta dará lugar al surgimiento de tarifas de intercambio explícitas para el mercado chileno. En lo más reciente, cabe tener en consideración que varios países han decidido regular las tasas de intercambio, y el propio TDLC recomienda que en Chile “la autoridad competente” sea quien las fije y de la forma “más eficiente posible”. Al respecto, cabe tener presente que bajo el marco jurídico vigente, el BCCh no cuenta con atribuciones para efectuar una determinación de esta índole.

#### **4. Revisión de la definición de Operador de tarjetas**

La legislación vigente, incluyendo la LOC, la LGB y la Ley de Prepago recientemente promulgada, hace referencia explícita a los Emisores y Operadores de Tarjetas de Pago, sin contemplar la figura del Adquiriente. Tampoco se cuenta con un reconocimiento legal o una distinción regulatoria entre proveedores de red, procesadores adquirientes y procesadores emisores.

Conforme a ello, las normas del BCCh establecen que un Operador de Tarjetas de crédito o de Prepago se define como la entidad que, en virtud de un contrato con un Emisor, presta a éste los servicios de autorización y registro de transacciones, y realiza los actos de administración conducentes al pago de las sumas que el Emisor adeude a las entidades afiliadas. A su vez, un Operador de tarjetas de débito es definido como aquella entidad que presta al Emisor “los servicios administrativos que se requieran”.

En este contexto, la propuesta normativa unifica, en el nuevo Capítulo III.J.2 del CNF, la definición de Operador para las distintas Tarjetas de Pago, incorporando las adecuaciones pertinentes derivadas del nuevo régimen de licenciamiento como sociedad anónima especial de giro exclusivo establecido por la Ley de Prepago. De esta manera, se suprime la existencia de dos definiciones distintas para establecer el perímetro regulatorio aplicable a una actividad que no tiene grandes diferencias según el tipo de tarjetas de que se trate.



Además, se modifica el concepto de Operador contenido en el Capítulo III.J.1 vigente, reemplazando (en el nuevo Capítulo III.J.2) la definición de *“persona jurídica que en virtud de un contrato con el Emisor, presta a éste los servicios relacionados con la autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la Tarjeta; y realiza, por encargo de este último, los actos de administración conducentes al pago de las prestaciones que se adeuden por el Emisor a las entidades afiliadas por concepto de la utilización de las Tarjetas”* por el de: *“persona jurídica que presta servicios relacionados con: (i) la autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la o las Tarjetas, y/o (ii) la liquidación y pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas por concepto de la utilización de las Tarjetas, conforme a lo establecido en el Título III de este Capítulo”*.

En la última modificación del Capítulo III.J.1, la definición de Operador fue modificada de manera de acotar mejor cuál es la actividad específica sujeta a la regulación, vinculándola a la adquirencia. Asimismo, se señaló explícitamente que algunas actividades relevantes para el funcionamiento del sistema de tarjetas de pago quedan fuera del perímetro de regulación como la mera afiliación de comercios (en la medida que la entidad que la hiciera no realizara además alguna de las actividades reguladas) y la provisión de canales electrónicos que no impliquen la autorización y registro de transacciones (*switch*).

Las consultas recibidas en estos años acerca del alcance de esta normativa dan cuenta de la pertinencia de la modificación propuesta, que busca acercar aún más la definición de Operador del CNF al concepto de adquirencia.

Por lo general, los adquirentes son los encargados de transferir a sus comercios afiliados los recursos correspondientes a las transacciones realizadas con tarjetas de pago, para lo cual reciben esos recursos de los Emisores. De esta manera, con independencia del tiempo de los ciclos de liquidación, los adquirentes tienen obligaciones con los comercios afiliados

Se estima que el concepto de liquidación y pago de las prestaciones adeudadas a las entidades afiliadas resulta de más fácil comprensión, definiendo el ámbito de la actividad regulada en forma aún más restringida. Asimismo, estas modificaciones deberían contribuir a clarificar los roles de los distintos participantes del mercado de tarjetas de pago, en línea con recomendaciones del TDLC.

Por último, la definición de Operador más acotada implícitamente excluye del perímetro regulatorio las actividades de proveedor de red y de procesador adquirente y procesador emisor (en la medida que esas actividades de procesamiento no involucren también alguna actividad regulada). Con todo, se mantiene el requerimiento existente que establece que los Emisores u Operadores, según corresponda, que contraten con terceros servicios no considerados como Operación deben asumir la responsabilidad por la prestación efectiva de los mismos y el resguardo de la seguridad operacional de las actividades encomendadas a dichos terceros.



## 5. Proveedores de Servicios a los Comercios (PSC)

En el funcionamiento del sistema de pagos minorista están involucrados diversos actores y no todos necesariamente deben ser regulados. Como se indicó previamente, las normas existentes contemplan que los Emisores u Operadores pueden contratar servicios con terceros, asumiendo la responsabilidad por la prestación de dichos servicios. A partir de ese principio, se incluye en las nuevas normas la figura de Proveedor de Servicios a los Comercios (PSC), entidades que, sin ser regulados como Operadores, pueden otorgar servicios como la provisión de canales o aplicaciones de carácter electrónico o informático que permitan la captura, agregación y comunicación de operaciones de pago, para que posteriormente sean procesadas por un Operador, siempre que no impliquen la autorización y registro de las transacciones. Esto es conceptualmente semejante a la normativa vigente.

Se contempla además que, excepcionalmente, un PSC podrá prestar servicios propios de un Operador, incluyendo efectuar pagos a los comercios que afilie siempre que: i) lo haga por cuenta de un Operador que asume la responsabilidad de pago, y ii) la suma anual de los pagos sea inferior a 100.000 UF. En caso de superar esa suma, el PSC deberá constituirse como Operador. Por otra parte, los Operadores que contraten a estas entidades, deberán informarlo a la SBIF.

La inclusión de los PSC en las normas, así como el régimen excepcional contemplado, pueden permitir la entrada de empresas que, asociadas a un Operador, presten servicios en áreas o sectores no cubiertos por éste y con niveles de riesgo acotados.

## 6. Nuevos requisitos de capital y liquidez para Operadores

### a) Capital:

Se contempla un nuevo algoritmo para el cálculo de exigencias de capital pagado y reservas mínimas aplicables a los Operadores, que será común para todo tipo de Tarjetas, y en el que se considerarán todas las transacciones con independencia de si el Operador asume o no en forma directa la responsabilidad de pago por las mismas.

La nueva norma incorpora un criterio de Lamfalussy, similar al aplicado en las normas de funcionamiento de cámaras de compensación de instrumentos financieros regidos por la Ley N°20.345. Así, los Operadores deberán contar con un capital pagado y reservas mínimo equivalente al monto que sea superior entre (i) 25.000 UF y (ii) la suma del promedio diario de transacciones operadas de los 2 principales emisores de cada tipo de tarjetas.

$$\text{Capital} = \max [25.000 \text{ UF}; (\text{Ec1} + \text{Ec2}) + (\text{Ed1} + \text{Ed2}) + (\text{Ep1} + \text{Ep2})]$$



Donde Ec1 y 2 corresponden al promedio diario de transacciones procesadas del mayor y del segundo emisor de tarjetas de crédito, Ed1 y 2 al de los emisores de tarjetas de débito, y Ep1 y 2 al de los emisores de prepago.

Ejemplo 3: Operador C

Emisores	Volumen promedio diario de transacciones		
	Crédito	Débito	Prepago
Banco A	5.000	2.000	0
Banco B	2.000	800	0
Banco C	7.500	3.000	1.000
Banco D	1.000	1.000	500
Emisor No Bancario X	0	0	3.000
Emisor No Bancario Y	4.000	0	1.200

Ec1=7.500, Ec2=5.000;

Ed1=3.000, Ed2=2.000;

Ep1=3.000, Ep2=1.200;

TOTAL=21.700 UF

**Requisito de capital = 25.000 UF**

Ejemplo 4: Operador D

Emisores	Volumen promedio diario de transacciones		
	Crédito	Débito	Prepago
Banco A	65.000	60.000	0
Banco B	150.000	500.000	100.000
Banco C	300.000	200.000	0
Banco D	350.000	200.000	0
Emisor No Bancario X	100.000	0	50.000
Emisor No Bancario Y	0	0	25.000

Ec1=350.000, Ec2=300.000;

Ed1=500.000, Ed2=200.000;

Ep1=100.000, Ep2=50.000;

TOTAL=1.500.000

**Requisito de capital = 1.500.000 UF**



Para efectos de este cálculo y la determinación de los mayores montos totales de pagos de los distintos Emisores, se deben considerar exclusivamente los pagos efectuados por el respectivo Operador, ya sea en carácter de responsable directo de los mismos ante las entidades afiliadas o, en su caso, actuando a nombre o por cuenta del Emisor.

#### *Criterios para la determinación de los nuevos requerimientos de capital*

Dada la unificación de la definición de Operador incluida en el nuevo Capítulo III.J.2 del CNF explicada en el numeral 4 anterior, pierde relevancia la distinción del tipo de tarjeta operada para definir el alcance de la actividad sujeta a regulación. Por lo tanto, una misma entidad podrá operar tarjetas de crédito, débito o prepago, sin necesidad de constituir capital específico para la operación de cada tipo de tarjeta, como se requiere bajo la normativa vigente.

Por otra parte, la liquidación o realización de los pagos a los comercios es un elemento muy importante para el normal funcionamiento de los pagos. Si los comercios por alguna razón dejan de recibir los pagos que les corresponden, es razonable suponer que la aceptación de las tarjetas como medio de pago se vea afectada, lo que puede producir interrupciones y en última instancia afectar la confianza de la población en el sistema de medios de pago. Por esta razón, el principal riesgo al que se ven enfrentados los Operadores es el operacional, y es importante que estén en condiciones de liquidar sus obligaciones con los comercios de forma permanente, e idealmente rápida, y que cuenten con recursos para absorber, por ejemplo, eventuales incumplimientos por parte de algún Emisor.

Por lo anterior, se modifican los requerimientos de capital vigentes, los que están basados en volumen de operaciones y la responsabilidad de pago que asumen los Operadores, por uno que tiene directa relación con el volumen de pagos diarios procesados por estos Operadores.

Por último, el requisito inicial de 25.000 UF representa una reducción muy significativa respecto de los requisitos vigentes. Actualmente, un Operador de tarjetas de débito y crédito debe constituir capital por al menos 400.000 UF, si asume en forma directa la responsabilidad de pago frente a los comercios. Este nuevo requisito de capital debiera contribuir a la entrada de nuevos participantes en el mercado de la adquirencia. Sin embargo, se debe tener presente que un Operador que procesa volúmenes de transacciones significativos deberá contar con un capital proporcional al riesgo asociado al volumen de transacciones que opere.

- b) **Liquidez:** Las normas actuales contemplan que los Operadores de tarjetas de crédito constituyan una reserva de liquidez que se relaciona con el volumen de operaciones que procesan por las cuales asumen la responsabilidad de pago, y el plazo en que dichas operaciones se liquidan.





La propuesta normativa contempla un ajuste en materia de exigencia de reserva de liquidez, manteniendo el principio de vincular el requerimiento de liquidar con el plazo de liquidación de los pagos a comercios, de manera de incentivar la liquidación más temprana de los pagos.

De esta manera, los Operadores deberán contar con una reserva de liquidez equivalente al máximo entre el 30% del requerimiento de capital resultante de la aplicación del criterio de Lamfalussy, y el producto entre el plazo promedio en que se liquidan los pagos y el monto promedio diario de pagos liquidados.

#### **7. Nuevos requisitos de capital y liquidez para Emisores no bancarios de tarjetas de crédito**

Los emisores de tarjetas de crédito se ven enfrentados al riesgo operacional y al riesgo de crédito, siendo este último de mayor relevancia atendida la naturaleza de su negocio. Si los tarjetahabientes no pagan sus cuentas a los emisores al cierre del período de facturación, estos pueden enfrentar problemas para abonar los recursos respectivos a los Operadores para que estos, a su vez, los transfieran a los comercios afiliados que realizaron las ventas de productos y servicios y aceptaron la tarjeta de crédito como medio de pago. Cuando una tarjeta de crédito puede ser utilizada en comercios no relacionados con el emisor, las preocupaciones sobre la integridad del balance no dependen de si las transacciones fueron realizadas con comercios relacionados o no.

La Ley de Prepago permite que una misma entidad no bancaria emita tarjetas de crédito y a la vez pueda captar recursos del público para emitir tarjetas de prepago. Pese a que dicha ley contempla resguardos legales como la segregación de los fondos provisionados por el público respecto de los fondos correspondientes a la gestión del emisor, atendida la fungibilidad del dinero y las posibilidades del emisor de disponer del mismo en breve tiempo, se aprecia un riesgo de eventual arbitraje regulatorio cuando una misma entidad puede captar recursos del público y al mismo tiempo otorgar créditos.

Por otra parte, los emisores no bancarios de tarjetas de crédito, por lo general, han constituido capital por montos que exceden largamente el requerimiento regulatorio. Esto ciertamente es positivo.

Para reducir espacios de arbitraje regulatorio, y contar con un marco normativo armónico, se modifica el requisito de capital vigente, basado en el volumen de pagos a comercios no relacionados, y con distintos tramos; por uno que considera el riesgo operacional, en función de los pagos a comercios no relacionados, así como la cartera de créditos otorgada por el emisor, distinguiendo entre la cartera propia y la de créditos a entidades no relacionados.



De esta manera, el nuevo requisito de capital es:

Max [25.000UF; 1%PNR + 8%CNR + 4%CR]

Donde:

PNR: Pagos anuales efectuados a entidades no relacionadas.

CNR: Créditos originados por concepto del monto de los pagos efectuados con la Tarjeta por ventas en entidades afiliadas no relacionadas al Emisor.

CR: Créditos originados por concepto del monto de los pagos efectuados con la tarjeta por ventas en entidades afiliadas relacionadas al Emisor. Incluye avances en efectivo y refinanciamientos.

## 8. Otros

- a. Se elimina la necesidad de contar con autorización previa del BCCh para la operación de tarjetas: Versiones anteriores de las normas del BCCh contemplaban la necesidad de contar con una autorización previa del Banco Central para poder operar tarjetas. Este requisito se fue eliminando en sucesivas modificaciones normativas y sólo se encuentra vigente para la operación de tarjetas de débito.

Como consecuencia de las modificaciones normativas realizadas con anterioridad, así como de los nuevos requerimientos establecidos en la de prepago, se considera que no existen razones de peso para mantener esta exigencia, por lo que se elimina. Con todo, se debe tener presente que el requisito de constitución como sociedad anónima especial está asociado a una autorización de existencia que debe otorgar la SBIF.

En el caso de las entidades que hubieran ingresado al BCCh una solicitud de autorización previa para operar estas tarjetas, y que no estuviera resuelta a la fecha de publicación de la norma definitiva, deberán poner dichas solicitudes en conocimiento de la SBIF para todos los fines pertinentes.

Se elimina el requisito de ingresar un PIN para las transacciones con tarjetas de débito: En el Capítulo III.J.2 vigente se establece que las transacciones realizadas con tarjetas de débito necesariamente deben ser validadas con un PIN. Al respecto, se incorporan adecuaciones en materia de Tarjetas de Débito, eliminándose la exigencia de contemplar necesariamente el requisito de ingresar un PIN o clave secreta para validar transacciones realizadas con este medio de pago. Lo indicado, en armonía con la regulación actualmente aplicable a las Tarjetas de Crédito y de Pago con Provisión de Fondos, respecto de las cuales la normativa vigente sólo exige que los contratos que los Emisores suscriban con los Titulares de dichos instrumentos establezcan las medidas de seguridad relacionadas con su uso.



Ciertamente, lo anterior en ningún caso debe entenderse como que el requerimiento del PIN se encuentra prohibido. Por el contrario, dada la importancia que tiene para prevenir transacciones fraudulentas, es deseable que las transacciones se realicen con todas las medidas de seguridad y autenticación que sean apropiadas y proporcionales al nivel de riesgo asociado.

Así, tomando en consideración que aun cuando para las transacciones con tarjetas de crédito no hay una exigencia normativa de introducir un PIN, la industria ha establecido que esto de todas maneras es necesario para las operaciones sobre un monto determinado, el BCCCh no tiene inconvenientes en que la industria fije umbrales por debajo del cual las transacciones se pueden realizar sin ingresar un PIN, sujeto a otras medidas de seguridad apropiadas y a que sea clara la responsabilidad que le corresponde asumir a los Emisores u Operadores según el procedimiento de autenticación que se utilice.

- b. Tarjetas “cerradas”: Conforme a la legislación aplicable, las tarjetas emitidas que sólo pueden ser utilizadas en comercios relacionados con el emisor (“cerradas”) no se encuentran sujetas a regulación ni fiscalización especializada, principio que se mantiene en la nueva propuesta normativa.

No obstante, si un mismo instrumento o dispositivo contiene una tarjeta que pudiera ser “abierta” y “cerrada” a la vez, es decir, que cuente con un saldo registrado o permita a su titular o usuario disponer de un crédito que sólo puede ser utilizado en comercios afiliados con el emisor; y, por otra parte, otorga también un saldo o crédito distinto e independiente que puede ser utilizado exclusivamente en entidades no relacionadas, se trataría de una tarjeta regulada solamente en lo que se refiere a la parte “abierta”. Esta distinción es especialmente relevante para efectos de la exigencia de capital mínimo exigido al emisor respectivo.

Por último, si en algún momento la tarjeta “abierta” y “cerrada” se integra y pasa a tener una única cuenta o registro de saldo o línea de crédito que se pueda utilizar de manera indistinta en comercios relacionados o no, esa tarjeta se considerará, para efectos normativos, como una tarjeta “abierta”.

- c. Funcionamiento de tarjetas bajo modalidad “off-line”.

El Capítulo III.J.3 vigente establece que los establecimientos que acepten tarjetas de prepago deben contar con dispositivos electrónicos que operen con captura en línea de las transacciones, permitiendo que los montos correspondientes sean debitados inmediatamente de la cuenta del usuario de la tarjeta, para ser acreditados posteriormente a los beneficiarios de los mismos. No es posible realizar una transacción cuando el saldo para ello sea insuficiente.



En esta materia las nuevas normas contemplan una innovación. En primer lugar, la referencia a la captura en línea de las transacciones queda ubicada en el Capítulo III.J.1, por lo que pasa a ser aplicable a todas las tarjetas.

No obstante lo anterior, en el caso de las tarjetas de crédito y de prepago, se permitirá la realización de transacciones efectuadas mediante dispositivos de captura que no operen en línea, siempre que cuenten con los resguardos tecnológicos y de seguridad necesarios para fines de su debida autorización y registros. En cualquier caso, las transacciones efectuadas bajo esta modalidad no podrán exceder diariamente la suma total de \$40.000 por tarjeta. Asimismo, la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas deberá ser asumida por el Emisor o el Operador que autorice y registre transacciones bajo esta modalidad. De esta manera, los comercios afiliados no asumen riesgos al realizar transacciones con tarjetas que eventualmente pudieran no contar con saldo o crédito suficiente. Por último, estas operaciones deben ser conciliadas diariamente, a objeto de realizar los cargos y acreditaciones que correspondan.

d. Objeto exclusivo

En términos generales, las normas vigentes para emisores y operadores no bancarios de tarjetas de crédito establecen que dichas empresas deberán tener por objeto exclusivo ya sea la emisión de tarjetas de crédito y/o su operación, sin perjuicio de *las demás actividades complementarias a dicho giro que autorice la SBIF mediante norma de carácter general*, la que podrá consultar previamente al BCCh.

A fines de delimitar el ámbito de alcance de esa disposición, se especifica que en ningún caso las actividades complementarias podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al giro exclusivo que se regula, por lo cual se entiende que deberán revestir carácter accesorio o conexo a este. Lo anterior es aplicable tanto para emisores no bancarios de tarjetas de crédito, como para Operadores y Emisores no bancarios de tarjetas de prepago.

e. Medios remotos y uso de plataformas tecnológicas

Las nuevas normas reconocen la posibilidad de utilizar medios remotos para la suscripción de contratos entre Emisores de tarjetas y tarjetahabientes, así como entre Operadores y comercios afiliados. Con todo, la utilización de dichos medios remotos debe ser realizada en concordancia con el ordenamiento jurídico general, sin que le corresponda al BCCh dictar normas específicas sobre esas materias.

Por otra parte, se sistematiza y actualiza la normativa que contiene el Capítulo III.J.2 vigente respecto de la utilización de sitios de internet para efectuar pagos con Tarjetas de Débito, extendiéndola a la utilización de Tarjetas de Pago mediante el empleo de sistemas que cuenten con dispositivos electrónicos de captura en línea de transacciones y que operen en



base al acceso, conexión y autenticación en línea de los Titulares de dichas Tarjetas y los establecimientos afiliados, a través de plataformas tecnológicas que no requieran un terminal de venta físico en los establecimientos afiliados, tales como páginas de internet, aplicaciones de software para dispositivos móviles y otras equivalentes, habilitadas especialmente para por el respectivo Emisor u Operador.

f. Régimen de Normalización y Sanciones incorporado en la Ley de Prepago

La Ley de Prepago establece que las empresas que incumplan las normas que establezca el BCCh deberán sujetarse a lo dispuesto en el nuevo artículo 26 bis de la Ley General de Bancos, correspondiendo a la SBIF determinar las medidas de supervisión, regularización y sanción que proceda adoptar respecto de los emisores y operadores de medios de pago en situación de incumplimiento, previo informe favorable del Banco en los casos que dicho precepto indica, por lo que se suprimen las normas que contemplaban los Capítulos III.J.1, 2 y 3 respecto de esta materia.

**Conclusión**

Las modificaciones normativas expuestas son fruto del análisis que el BCCh ha realizado del mercado de medios de pagos minoristas en los últimos años, y toman en cuenta las preocupaciones de distintas autoridades y actores, incluyendo discusiones en el Congreso Nacional respecto de iniciativas legales relativas a medios de pagos, desarrollos recientes y futuros de la industria, y la recomendación normativa del TDLC.

Cabe destacar que la regulación dictada por el BCCh en éste ámbito conforme a su mandato legal de velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos forma parte de un marco regulatorio y de supervisión más amplio que rige a los actores involucrados en la industria de medios de pago minoristas, incluyendo la legislación general aplicable en materia de libre competencia, protección al consumidor, prevención del lavado de activos, entre otros.

Por lo tanto, existen áreas relevantes de este mercado, como las tarifas de intercambio o las condiciones contractuales que negocien entidades privadas, que no corresponde abordar en las normas del BCCh. Sin embargo en aquellos ámbitos en que el Banco Central de Chile cuenta con atribuciones normativas, se ha optado por contribuir al desarrollo sostenible de este mercado para que una mayor proporción de la población pueda beneficiarse del uso de los medios de pago electrónicos, sin descuidar la seguridad y eficiencia que debe tener todo sistema de pagos, mediante el establecimiento de los resguardos prudenciales correspondientes.